

RECURSO EXTRAORDINARIO. Sentencias ejecutivas. Arbitrariedad.

1. Las sentencias recaídas en procesos ejecutivos no constituyen sentencias definitivas a los efectos de declarar la admisibilidad del recurso extraordinario (art. 14, ley 48), ya que tales procesos sólo adquieren fuerza de cosa juzgada formal y, por ende, admiten la existencia de un proceso cognoscitivo posterior.

2. No corresponde que el propio Tribunal que dictó el pronunciamiento emita el juicio de admisibilidad respecto de la procedencia del recurso extraordinario fundado en arbitrariedad.

Caja Mutual de Ayuda entre Ferroviarios Jubilados y Activos c. Tangara SAICF y otra

Rosario, 23 de mayo de 1974. —**Y Vistos:** El recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 158/165; **Y Considerando:** Que según constante interpretación de esta Sala —con su anterior y actual integración— las sentencias recaídas en procesos ejecutivos no constituyen “sentencias definitivas” a los efectos de declarar la admisibilidad del recurso extraordinario autorizado en el art. 14 de la ley 48, toda vez que tales procesos sólo adquieren fuerza de cosa juzgada formal y, por ende, admiten la existencia de un proceso cognoscitivo posterior.

Que a igual conclusión cabe llegar en cuanto a la tacha de arbitrariedad, ya que encontrándose la sentencia —suficiente o insuficientemente— fundada en derecho, no corresponde que el propio Tribunal que la dictó emita juicio de admisibilidad al respecto, sin perjuicio, claro está, de la apertura de la instancia extraordinaria por la vía del recurso de hecho.

Que, en cuanto a los honorarios regulados, la quejosa no ha interpuesto el correspondiente recurso de reposición (art. 257 CPC), circunstancia que le veda pretender la estimación formal de la impugnación deducida a fs. 166.

Por todo ello, se resuelve denegar el recurso extraordinario interpuesto. — **Adolfo Alvarado Velloso — Guillermo S. Casiello — Jorge A. Isacchi —**